



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4339-SPA-2729
y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14065 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4339-SPA-2729 y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, las denuncias ciudadanas a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una persona que cortó los arboles (sic) (...) y les puso una especie de cera o algo para quemar la rama y que ya no volviera a crecer (...); así como (...) realizaron una tala de ramas gruesas y les pusieron una especie como de será (sic) para q (sic) ya no vuelvan a crecer que estaban sobre la banqueta, desproporcionando el árbol con la vulnerabilidad que caiga por su propio peso hacia la avenida (...) [hechos que tienen lugar en calle Irlanda frente al número 65, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 1 de 5



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4339-SPA-2729
y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14065 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de diversos individuos arbóreos ubicados frente al predio marcado con el número 65 en calle Irlanda, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

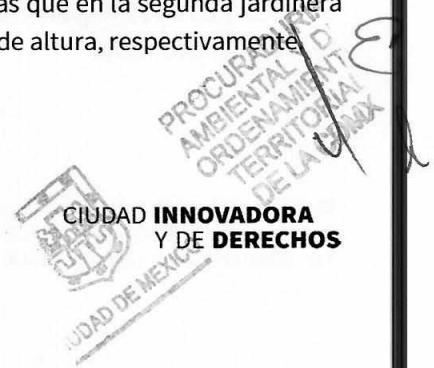
(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constataron dos jardineras cuyas dimensiones eran 1 m (metro) por 16 m y de 1 m por 5.5 m, respectivamente, en la primera jardinera se encontraban cinco individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel benjamín (*Ficus benjamina*), con alturas de entre 1.40 m a 1.90 m; mientras que en la segunda jardinera se encontraban dos individuos arbóreos de la misma especie de 1.50 m y 1.40 m de altura, respectivamente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4339-SPA-2729
y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14065 -2021

Es de señalar que, dichos árboles presentaban podas recientes, las cuales resultaron en muñones ya que los cortes se realizaron por encima de la bifurcación, dejando bordes irregulares y madera expuesta en superficies que abarcán más de la tercera parte del grosor de las ramas principales, por lo que la intervención del arbolado no fue conforme a lo establecido en el numeral 6 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Asimismo, se presume que, para garantizar la óptima recuperación del arbolado, en las zonas donde se dejó madera viva expuesta en los muñones, fue aplicada cera de Campeche, misma que es utilizada comúnmente para sellar y evitar el crecimiento de algún agente patógeno, la cual considerando que el tejido no se observaba infectado o infestado, no representa un riesgo para el desarrollo y supervivencia de los árboles. En ese sentido y a pesar de que los desmoches fueron realizados sin atender la técnica establecida en la citada Norma Ambiental, éstos no representan un riesgo para la supervivencia, ni alteran de forma significativa la estructura de los individuos arbóreos intervenidos.



Fotografías 1 a 3. Vista general de las jardinerías y de las podas.

Durante comparecencia sostenida en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría se informó a la persona señalada como presunta responsable de las podas antes descritas, lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de poda y derribo; asimismo, la persona compareciente exhibió el folio de solicitud SUAC-07081963929, misma que fue turnada a la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que solicitar las podas de los árboles objeto de denuncia, de igual manera, se comprometió a no intervenir el arbolado sin contar previamente con el dictamen y autorización correspondientes a los que hace alusión el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4339-SPA-2729
y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14065 -2021

En seguimiento a la investigación, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informara si cuentan con antecedentes respecto a la autorización de las podas en comento, y que, en su caso, remita copia simple de las documentales generadas en el proceso, así como de los dictámenes correspondientes.

En ese sentido, se desprende que las podas realizadas a los individuos arbóreos ubicados frente al predio marcado con el número 65 en calle Irlanda, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, no afectan su supervivencia; asimismo, se constató la presencia de cera de Campeche en algunos cortes, sin embargo, ésta tampoco afecta la supervivencia de los individuos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de podas y afectación de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de siete individuos arbóreos ubicados frente al predio marcado con el número 65 en calle Irlanda, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, así como la presencia de cera de Campeche en algunos de los cortes. Dichas podas se realizaron sin atender lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, no obstante, esta intervención no supone un riesgo para la supervivencia de los árboles afectados.
- En comparecencia con la persona señalada como presunta responsable, ésta exhibió la solicitud recaída a la Alcaldía Coyoacán, para la poda de los árboles objeto de denuncia; asimismo, se comprometió a no intervenir el arbolado sin contar previamente con el dictamen y autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 4 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4339-SPA-2729
y su acumulado: PAOT-2019-4350-SPA-2736

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14065 -2021

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS